26
20

NUMERO INTERNO 2019-00006 NI. 8530

PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 5 No. 29N - 179 BARRIO NORTE BUCARAMANGA, SANTANDER)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: SILVIA KATERINE CACERES SALAMANCA, C.C. N° 1.095.836.088 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECISION: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Fecha notificación: _____ PATIO ____

SILVIA KATERINE CACERES SALAMANCA, C.C. N°1.095.836.088	**ASESOR JURIDICO**

MARIANA

NI. 8530
RAD. 2019-00006
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor de la condenada **SILVIA KATERINE CÁCERES SALAMANCA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.836.088.

ANTECEDENTES

Cáceres Salamanca fue condenada en sentencia del 6 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 32 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este juzgado en auto del 26 de mayo de 2020 le concedió la prisión domiciliaria (fl. 28 a 32).

Su detención data del **6 de diciembre de 2018**, en prisión domiciliaria bajo la custodia del RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de CÁCERES SALAMACA, mediante el

análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014[1], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **19 meses 6 días de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado **23 meses 28 días de prisión** entre tiempo físico y redención de pena tal y como se anotó anteriormente. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito objeto de condena no es susceptible de reparación en concreto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

---

[1] 20 de enero de 2014.

[2] **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Frente al tema se tiene que la conducta de la condenada **SILVIA KATERINE CÁCERES SALAMANCA** fue calificada en dos oportunidades como **MALA** y una en **REGULAR** durante los periodos comprendidos entre el 11 de junio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020 (fl.54), amén de registrar dos sanciones disciplinarias emitidas el 27 de junio de 2019 y 20 de enero de 2020, que conllevó a suspensión de 10 visitas cada una, la cual se reporta como cumplida como se observa en la cartilla biográfica (fl. 53) y si bien es cierto a partir del 10 de marzo de 2020 a la fecha mejoró su comportamiento (fl.54v), ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparada para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad, pues nótese que del año y 5 meses que estuvo físicamente privada de su libertad en el establecimiento carcelario RM BUCARAMANGA, su proceder al interior del penal no fue del todo acertado generando situaciones que al ser analizadas por la Directora del Establecimiento Carcelario y el Consejo de Disciplinaria de la institución en la que pertenece mereció un reproche negativo y una calificación – que se repite – en dos oportunidades fue **MALA** y una **REGULAR.**

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que la condenada en dos periodos fue calificada con un comportamiento **MALO** y uno **REGULAR,** si bien es cierto cuenta en la actualidad con el beneficio de la prisión domiciliaria, se considera que debe permanecer más tiempo en ese sustituto de la pena, en espera de avances positivos o no en su conducta.

En conclusión, es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privada de su libertad lo que permite afirmar que la aquí condenada afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación,

por el contrario del comportamiento de la señora **SILVIA KATERINE CÁCERES SALAMANCA** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que la misma refleja, lo que invita a la condenada a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y así resulte viable devolverla al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe la condenada prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[3]:

> *" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

[3] auto 2 de junio de 2004

25

> *"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento de la procesada durante todo el tiempo de internamiento carcelario y ahora en prisión domiciliaria y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza de la interesada la conducta buena con la que ingreso tuvo una caída total que ameritaron la imposición de dos sanciones disciplinarias, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES.

Atendiendo a la solicitud impetrada por la sentenciada **SILVIA KATERINE CÁCERES SALAMANCA**, de autorización de cambio de residencia a efectos del cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, por ser procedente **se autoriza** el cambio de domicilio de la Carrera 10 CN # 21-86, Torre 34, Nivel 2 Apto 4199 del Barrio Campo de Madrid, Norte de Bucaramanga, donde residía la sentenciada, a la **Carrera 5 # 29N-179, Norte de Bucaramanga**.

Así mismo **adviértasele** a la sentenciada que previamente a realizar dichos cambios primero deberá obtener la correspondiente autorización y de esta manera no verse incurso en el trámite de revocatoria del beneficio

concedido, pues no está cumpliendo con lo pactado en la diligencia de compromiso.

Por el CSA, **infórmesele al INPEC** a efectos de la continuidad de la vigilancia del cumplimiento de la medida, así mismo infórmesele al sentenciado lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **SILVIA KATERINE CÁCERES SALAMANCA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.836.088 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el cambio de domicilio de la Carrera 10 CN # 21-86, Torre 34, Nivel 2 Apto 4199 del Barrio Campo de Madrid, Norte de Bucaramanga, donde residía la sentenciada, a la **Carrera 5 # 29N-179, Norte de Bucaramanga**.

TERCERO.- INFÓRMESELE al INPEC a efectos de la continuidad de la vigilancia del cumplimiento de la medida, así mismo infórmesele al sentenciado lo aquí resuelto

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR